



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME EN RELACIÓN CON EL OFICIO DE UNA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA ADJUNTANDO ESCRITO DE  
UNA EMPRESA CONTRA UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA  
POR EL COBRO DE CANTIDADES EN INSTALACIÓN  
ACOGIDA AL RÉGIMEN ESPECIAL DE PRODUCCIÓN DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA**

**29 de Octubre de 2009**

# **INFORME EN RELACIÓN CON EL OFICIO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA ADJUNTANDO ESCRITO DE UNA EMPRESA CONTRA UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA POR EL COBRO DE CANTIDADES EN INSTALACIÓN ACOGIDA AL RÉGIMEN ESPECIAL DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

## **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es contestar al escrito enviado por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación a un escrito presentado por UNA EMPRESA contra UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA por el cobro de cantidades en instalación acogida al régimen especial de producción de energía eléctrica.

## **2 ANTECEDENTES**

Con fecha [.....] de 2009 tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

En el citado escrito se da traslado de otro escrito presentado UNA EMPRESA por entender que el tema denunciado es competencia de la CNE.

En la carta de LA EMPRESA se expone que, según el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, las instalaciones de potencia instalada igual o inferior a 1 MW que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 están exentas del pago de coste de los desvíos, hasta la fecha en que entre en vigor el comercializador de último recurso, según la disposición transitoria sexta del citado Real Decreto.

Según interpretación de LA EMPRESA, ello implica que estas instalaciones no tienen realmente necesidad de representación en el mercado hasta la citada fecha.

El escrito continúa mencionando que según el citado Real Decreto, desde el 1 de julio de 2008, cuando la empresa distribuidora actúe como representante del generador en régimen especial que haya elegido la opción a) del artículo 24.1, percibirá un precio de 0,5 c€/kWh cedido, en concepto de representación en el mercado.

Según interpretación de LA EMPRESA, la contraprestación económica de 0,5c€/kwh cobrada por UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA entre el 1 de julio de 2008 y el 1 de enero

de 2009 no procede, ya que según esta empresa, no tiene como contrapartida la prestación de servicio real alguno.

Por ello, LA EMPRESA solicita que la COMUNIDAD AUTÓNOMA dicte resolución por la que se acuerde que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA no tiene derecho a percibir de LA EMPRESA la contraprestación mencionada.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

*“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Participación en mercado y liquidación de tarifas, primas, complementos y desvíos hasta la entrada en vigor de la figura del comercializador de último recurso.*

*1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta que entre en vigor la figura del comercializador de último recurso, prevista para el 1 de enero de 2009, las instalaciones que hayan elegido la opción a del artículo 24.1 del presente Real Decreto, que no estén conectadas a una distribuidora de las contempladas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, deberán vender su energía en el sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado mediante la realización de ofertas de venta de energía a precio cero en el mercado diario, y en su caso, ofertas en el Mercado vigentes, a través de un representante en nombre propio, a precio cero.*

*A estos efectos, y hasta la entrada en vigor de la figura del comercializador de último recurso, el distribuidor al que esté cediendo su energía actuará como representante de último recurso en tanto en cuanto el titular de la instalación no comunique su deseo de operar a través de otro representante. La elección de un representante deberá ser comunicada al distribuidor con una antelación mínima de un mes a la fecha de comienzo de operación con otro representante.*

2. La empresa distribuidora percibirá, desde el 1 de julio de 2008, del generador en régimen especial que haya elegido la opción a del artículo 24.1, cuando actúe como su representante, un precio de 0,5 c€/kWh cedido, en concepto de representación en el mercado

...

12. Hasta la fecha establecida en el párrafo primero de la presente disposición transitoria, estarán exentas del pago del coste de los desvíos las instalaciones de potencia instalada igual o inferior a 1 MW que hayan elegido la opción a del artículo 24.1.”

#### **4 CONSIDERACIÓN ÚNICA**

Según los preceptos relacionados, se establece la obligatoriedad de las instalaciones mencionadas de vender su energía en el mercado, mediante realización de ofertas de venta de energía a precio cero. Esta obligatoriedad se establece para todas las instalaciones mencionadas, y es independiente de la posible exención del pago de coste de los desvíos.

Por otra parte, el distribuidor, cuando esté actuando como representante de último recurso, será el responsable de esta gestión, que deberá realizar para todas las instalaciones a las que represente, estén exentas o no del pago de coste de los desvíos.

Asimismo en el citado Real Decreto, se establece, sin lugar a dudas, la retribución a percibir por parte de la empresa distribuidora cuando actúe como representante de estas instalaciones.

Por todo ello, a juicio de la CNE, la actuación de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ha sido, en este sentido, acorde con la legislación vigente.

Esta consideración se establece sin perjuicio de las posibles actuaciones que pudieran llevarse a cabo dentro del ámbito competencial del correspondiente órgano de la UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.